



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 2363-2006-PA/TC
LIMA
TEOFILO HUAMANI COSTILLA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 2363-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Calligos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Calligos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teofilo Huamán Costilla contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 8 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 849-2004 de fecha 29 de junio de 1994 y 1251-96, sin fecha, las que al reconocerle únicamente 31 años de aportación, inciden en el cálculo incorrecto de su pensión de jubilación, otorgándole una suma irrisoria, por lo que solicita que se ordene a la emplazada que expida nueva resolución, previo recálculo de la pensión, con arreglo, único y exclusivo, al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos..

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Manifiesta haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones por más de 35 años y 5 meses; de los cuales 29 años y 6 meses laboró como trabajador minero en la Compañía Minera Millotingo S.A., expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Afirma que reunió los requisitos previstos para el acceso a la pensión reclamada, mucho antes del 18 de diciembre de 1992, por lo que le corresponde una jubilación completa equivalente al ciento por ciento (100%), siendo que la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 y los topes impuestos lesionan su derecho pensionario.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la pretensión que persigue el demandante es la declaración de un derecho no adquirido, dado que persigue el reconocimiento de los años de aportación.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que de los documentos obrantes en autos no se advierte si el actor laboró en mina subterránea, tajo abierto o en centro de producción, ni que hubiera estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad previstos por la Ley 25009 para gozar de una pensión de jubilación minera.

La recurrida revoca la apelada, declarando improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.}

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inapliquen las Resoluciones N.º 849-2004 de fecha 29 de junio de 1994 y N.º 1251-96/ONP/DC, alegando el monto que percibe como pensión de jubilación minera no corresponde a los años de aportes efectivos realizados, y solicita que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 en el sentido de que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*. Por consiguiente, corresponderá aplicar el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. Al respecto, resulta pertinente señalar que el derecho a la *pensión completa de jubilación minera*, establecido en el artículo 2.º de la Ley N.º 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, y el Reglamento de la Ley Minera, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una *pensión completa de jubilación minera* no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, razón por la cual debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847 -que fijó un máximo referido a porcentajes- y actualmente por el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967.
5. Por tanto, a los trabajadores mineros que adquieran la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), por excepción, deberá otorgárseles una pensión completa de jubilación minera como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.º 19990. Ello significa que, tanto el monto de la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley N.º 19990, como el monto de la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley N.º 25009, están sujetos al mismo tope máximo fijado en el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847 -que estableció un máximo referido a porcentajes- y actualmente por el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967.
6. Por consiguiente, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, conforme se acredita de la Constancias de Pago, obrantes a fojas 6 de autos y a fojas 15 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, en el presente caso es claro que de proceder el otorgamiento al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante de una pensión completa de jubilación minera, ello no importaría el incremento de la pensión percibida, pues el demandante ya viene percibiendo una pensión máxima de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivarandeyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 2363-2006-PA/TC
LIMA
TEOFILO HUAMANI COSTILLA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Huamaní Costilla contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 8 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda.

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inapliquen las Resoluciones N.º 849-2004 de fecha 29 de junio de 1994 y N.º 1251-96/ONP/DC, alegando el monto que percibe como pensión de jubilación minera no corresponde a los años de aportes efectivos realizados, y solicita que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009.
3. Por tanto, a los trabajadores mineros que adquieran la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), por excepción, deberá otorgárseles una pensión completa de jubilación minera como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.º 19990. Ello significa que, tanto el monto de la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley N.º 19990, como el monto de la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley N.º 25009, están sujetos al mismo tope máximo fijado en el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes– y actualmente por el artículo 3.º del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por consiguiente, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, conforme se acredita de la Constancias de Pago, obrantes a fojas 6 de autos y a fojas 15 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, en el presente caso es claro que de proceder el otorgamiento al demandante de una pensión completa de jubilación minera, ello no importaría el incremento de la pensión percibida, pues el demandante ya viene percibiendo una pensión máxima de jubilación.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO MELATOR (e)